

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00827-00**

I. LA CENSURA

Interpone el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, devolviendo el sumario, calendado 8 de julio de 2022.

En síntesis, expone que la acción se subsanó en debida forma, desvinculando a la sociedad Visocol por estar debidamente cancelada, por lo cual no era pertinente su vinculación como demandada.

No creyó necesario allegar nuevamente la existencia y representación legal de Visocol, en vista que era un hecho su liquidación y cancelación, por esa circunstancia no era parte de este proceso. *“Pero en gracia de no perder estos 8 meses allegare un certificado de existencia y representación legal de VISOCOL actualizado.”* (sic)

Indicó claramente que el demandante no tenía sociedad conyugal vigente, complementando los hechos explicando las mejoras realizadas, aportando dictamen pericial, siendo un exabrupto dirigir la demanda contra quien ya no existe jurídicamente, tildando la decisión de contener defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (PDF 021).

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Lo primero a analizar es que el auto de inadmisión señala de manera precisa la necesidad de dirigir la demanda contra quien legalmente corresponda, instando certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (PDF 005 Numeral 2), carga desatendida por el extremo accionante y la cual tenía como única finalidad determinar si Vivienda Social Colombiana Ltda. -Visocol podía fungir como encartada en las presentes diligencias.

Suficiente resulta memorar que fue la parte demandante quien convocó a la sociedad VISOCOL conforme al certificado especial del registrador principal, sin traer comprobante de existencia de la accionada que permitiera corroborar su estado actual, razón suficiente para exigirlo en el auto adiado 9 de diciembre de 2021 con miras a confirmar la cancelación o liquidación de la matrícula, requerimiento obviado por el censor como lo reconoce en su escrito de impugnación, trayendo solamente el documento una vez notificado del rechazo (fls.4, 5 PDF 021), subsanando de manera parcial la demanda.

En consecuencia, el exabrupto jurídico, si lo hubo, lo cometió el actor cuando dirigió la pretensión contra una compañía cancelada y no arrimó al plenario la certificación respectiva de que la titular de derecho real de dominio aparecía inexistente y carecía de facultad para ejercer derechos.

En todo caso, no resulta dable a los intervinientes procesales interpretar los autos ni creer innecesario aportar lo reclamado en la inadmisión, pues el resultado no puede ser otro que el rechazo, sumado que en el asunto de la referencia no se solicitó nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la inicialmente llamada, en tanto no obraba con antelación al auto opugnado.

“Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para la Sala que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Para la Sala, cuando el actor no interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, debe cumplir lo ordenado en el mismo so pena de su rechazo, como ocurrió en el presente caso.” (Consejo de Estado, 19 de septiembre de 2019, Rad 2017-01141 01).

Lo anterior en modo alguno configura defecto procedimental ni exceso ritual manifiesto, por cuanto el procedimiento aplicado se circunscribe a la normativa, a los términos perentorios e improrrogables y al auto inadmisorio, respetando precisamente los derechos sustanciales, así como el acceso a la administración de justicia que no puede ser interpretado como la potestad de obviar exacciones o requisitos mínimos de procedencia del sumario.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P. devenía necesario dirigir la demanda contra personas determinadas atendiendo el certificado traído a autos, sin que la omisión pueda suplirse por el operador judicial, aunado que la inadmisión precisó la obligación de enfilear la acción contra quien legalmente correspondía, apareciendo insuficiente la exclusión que hace el apoderado en procura de la admisión, ya que en esencia no se dio cumplimiento al proveído tantas veces enunciado y no es posible orientar la pertenencia únicamente contra personas indeterminadas.

Tesis ratificada en el artículo 353 del Código de Comercio y en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sala de la misma especialidad:

“Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.” (Casación Civil AC-4768-2019 Rad 2019-02527, 6 de noviembre de 2019).

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener la decisión reprobada, concediendo el recurso de apelación elevado de manera subsidiaria a voces de lo previsto en el artículo 321 numeral 1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE:

1. MANTENER INCÓLUME el auto adiado 8 de julio de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

2. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), artículo 90 CGP.

Una vez adosada la sustentación, por Secretaría remítase la copia digitalizada del expediente al superior, artículo 324 ibidem, utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f74219827588f2793271829e16a524f79faab865ddf1f85b19820b86ff61eab**

Documento generado en 27/09/2022 04:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**